

REVISTA

DE

ESTUDIOS EXTREMEÑOS

II

Septiembre, 1946

III

LA ORDEN DE SANTIAGO EN TIERRAS DE BADAJOZ

SU POLÍTICA SOCIAL Y AGRARIA

A D. Antonio Cuéllar.

Aunque mi propósito se limita a estudiar la política social y agraria desarrollada por la Orden de Santiago en los pueblos de Badajoz, pertenecientes a su provincia de León, creo imprescindible, para la más cabal comprensión e inteligencia, exponer, en brevísima síntesis, los orígenes e historia de la Orden de Santiago y de su expansión por nuestras tierras.

El siglo XII es el siglo de las Ordenes Militares. Al calor del sentimiento religioso enardecido en las Cruzadas, que llevaron sucesivas oleadas de guerreros cristianos a las sagradas tierras de Palestina, surgen las Ordenes del Temple y del Hospital, como fuerzas de choque contra los enemigos sarracenos. Trasplantadas pronto a nuestra Península, alcanzan enorme desarrollo y despiertan en nuestros caballeros el deseo de crear nuevas Ordenes Militares, puramente españolas, para emular y aun superar las glorias y hazañas de los Hospitalarios y Templarios. Con escasa diferencia de años, nacen las tres Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, y en término de pocos años alcanzan tan rápido incremento, que vienen a ser el antemural de los reinos cristianos y el terror de los enemigos musulmanes.

La Orden de Santiago, objeto de nuestro estudio, nace en el reino de León, y desde los primeros momentos merece la más decidida protección de Fernando II y la confirmación de la Iglesia, otorgada por el Pontífice Alejandro III en los años 1173 y 1175.

En sus primeros años recibe el nombre de Milicia de Cáceres, por haberle sido confiada esta población, en la fugaz ocupación de Extremadura, llevada a cabo por Fernando II desde 1166, en que reconquista Alcántara, hasta el 1174, en que el ataque almohade le obliga a abandonar todo lo conquistado en Extremadura.

Durante estos años, Fernando concede a la Orden de Santiago varias heredades sitas en torno a Badajoz; así el valle del Albuera, Luchena ¿Aljucén?, cuya verdadera situación no he podido comprobar; Cantillana, muy próxima a Badajoz, y el castillo de Montemayor, próximo al río Caya, seguramente el actual Campomayor, con todos los terrenos que vierten aguas al Caya hasta la desembocadura de éste en Guadiana (1). En el mismo año 1175 da a la Orden el castillo de Alconchel, «situado más allá de Badajoz, aptamente para combatir a los enemigos de la Cruz de Cristo» (2). Además de estas donaciones regias, el Maestre D. Pedro Fernández pacta con el Arzobispo de Santiago una concordia por la que la Orden de Santiago se imponía la obligación de defender la ciudad de Mérida y el castillo de Alburquerque, contra los moros, por todo el tiempo que estas plazas fuesen fronterizas, a cambio de la mitad de los Votos que pertenecían al Arzobispo de Santiago en Zamora, Salamanca, Ciudad Rodrigo y el Obispado de Avila, de la mitad de Alburquerque y sus términos y de la cuarta parte de Mérida, más la mitad de todo lo que por derecho real correspondería al Arzobispo más allá de los términos de Mérida (3). Toda Extremadura se pierde en el ataque almohade de 1174, sin que nos hayan llegado detalles de esta campaña.

López Agurleta hace (4) ingeniosas conjeturas sobre las heroicidades realizadas y martirios sufridos por los santiaguistas en sus tierras y castillos de Extremadura, aunque parece lo más probable que las escasas guarniciones cristianas de Extremadura se replegaran rapidísimamente, cediendo el terreno al huracán que avanzaba con

(1) Vid. «Bullarium Ordinis Militiæ Sancti Jacobi», pág. 6, Script. IV, anni 1171. Edit. Matriti, Anno MDCCXIX. Tip. Joannis de Ariztia.

(2) Vid. op. cit., pág. 7, n.º 2, Script. V, anni MCLXXI.

(3) Vid. op. cit., págs. 5 y 6, Script. III, anni 1171.

(4) Vid. López Agurleta, «Vida del Ven. Fundador», cap. 20, págs. 96 y siguientes. Ed. Madrid, 1731.

fuerza irresistible, como lo prueba la corta duración de una campaña, que se inicia con la salida de Sevilla del ejército almohade el 13 de Septiembre de 1174, llega hasta Ciudad Rodrigo y está terminada a principios de Noviembre (5).

A consecuencia de este desastre, la Orden se aleja de Extremadura, y en el mismo año, por discordias con Fernando II, ve anuladas la mayor parte de las donaciones y concesiones regias anteriores y abandona el reino de León, trasladando la casa matriz a la villa de Uclés en Castilla, villa que le fué donada por Alfonso VIII de Castilla, para que guardaran la frontera de Cuenca, favoreciéndola con otras donaciones y privilegios.

Cuando la Orden, reconciliada con Fernando II, vuelve al reino de León, el Rey les confirma, en escritura solemne otorgada en Castrotaf el 3 de Abril de 1181, gran parte de sus antiguas posesiones, sin reservarles derecho alguno sobre las que anteriormente habían poseído en Extremadura.

Así, cuando se reconquista definitivamente Badajoz y su provincia, no alega derecho alguno sobre Alburquerque, Alconchel, ni las demás heredades y castillos anteriormente poseídos.

Reaparece la Orden de Santiago en Extremadura, y esta vez definitivamente, con Alfonso IX.

Este Rey, que en 1214 había recuperado Alcántara con la ayuda de los castellanos, continúa en los años siguientes sus incursiones por Extremadura, atacando varias veces a Cáceres y haciendo otras incursiones, de las que regresa con rico botín, mas sin apoderarse de ninguna plaza de importancia.

Por fin, tras duros combates, se hace dueño de Cáceres el 23 de Abril de 1229, festividad de San Jorge.

Apenas verificada esta conquista, la Orden de Santiago, fundándose en la concesión que le había sido hecha por Fernando II, reclama se le entregue el dominio efectivo de Cáceres. Alfonso IX, que no quería entregar a las Ordenes Militares, ni a ningún otro Señorío, poblaciones de tanta importancia, se resistió a devolver Cáceres a los santiaguistas y entabló con ellos negociaciones, que terminaron con una concordia, por la que el Rey se comprometía a no conceder la posesión de Cáceres a ninguna Orden y daba a la de Santiago, como compensación, Castrotaf y Villafáfila, y se comprometía, «si Dios

(5) Vid. «Anónimo de París y de Copenhague», págs. 7 y 8. Ed. Huici. Valencia, 1917.

en algún tiempo nos diese el castillo de Trujillo ó el de Santa Cruz ó el de Montánchez ó el de Medellín, que os lo demos en perpetua posesión á vosotros ó á vuestra Orden por derecho hereditario». La Orden, por su parte, renunciaba para siempre a todos sus derechos sobre Cáceres.

Con esta concordia quedaban echados los fundamentos para la expansión santiaguista en Extremadura. En la campaña victoriosa de 1230, Alfonso IX se apodera de Montánchez, Mérida y Badajoz e infiere gravísima derrota a Abenhud, quien con todas sus fuerzas acudió en socorro de Mérida. La muerte, que sorprendió a Alfonso, cuando se dirigía a Santiago para rendir gracias al Apóstol por estos éxitos guerreros, le impidió ocuparse de la organización de los territorios conquistados y del cumplimiento de sus promesas anteriores, salvo en el caso de Mérida, que, a ruego del Arzobispo de Santiago don Bernardo, le fué concedida unos meses antes de la posesión y ocupación de la ciudad (6), con las siguientes palabras: «Concedo y confirmo á Dios y al mismo Apóstol y á su Iglesia y á vos Don Bernardo, Arzobispo de la misma Sede, y á vuestros sucesores perpetuamente, la Ciudad llamada Mérida, del mismo modo que había sido anteriormente concedida á vos y á la antedicha Iglesia por mi padre el Rey Don Fernando, que en ella está honoríficamente sepultado» (7).

Tampoco olvida las promesas hechas a la Orden en la concordia de Cáceres y, en cumplimiento de la misma, con fecha 1.º de Agosto de 1230, le hace donación de Montánchez (8). Esta concesión fué confirmada por el Santo Rey Fernando III en Atienza, fecha 25 de Julio de 1234.

Así fué Montánchez la primera donación que la provincia de León de la Orden de Santiago vino a poseer en suelo extremeño, y vamos a ver cómo en el reinado de San Fernando viene a quedar totalmente constituida.

Aunque las campañas fernandinas tuvieron como objetivo principal las tierras andaluzas, sin embargo no quedó olvidada la ocupación total de Extremadura, ocupación que hubieron de soportar casi exclusivamente santiaguistas, alcantarinos y templarios, recibiendo en recompensa ricas posesiones y opulentos dominios.

Así, limitándonos a la Orden de Santiago, vemos que recibe del

(6) 2 de Junio de 1129.

(7) Chaves. «Apuntamiento legal», fol. 6

(8) Chaves. Op. cit., fol. 6 a tergo.

Rey Santo, en 1235, la villa de Hornachos; en 1243, el castillo de Alange; en 1246, la villa y el castillo de Reina, y en 1248, Montemolín, con todos sus términos y pertenencias. Con estas donaciones queda constituida y delimitada la provincia de León, siendo Mérida la única población sobre la que no ejercía la Orden pleno dominio, aunque pronto lo adquirió de los Arzobispos de Santiago, por una serie de permutas y concordias, que vamos a explicar sucintamente.

Reconquistada Mérida en los primeros meses de 1230, el Arzobispo de Compostela, haciendo uso de la concesión, tan repetidas veces otorgada, la recibió bajo su dominio; pero meses después, ya en 1231, vemos que, bien porque la Orden de Santiago hubiese reclamado algún derecho a intervenir en la gobernación de Mérida, suponiendo en vigor la concordia de 1171, bien porque a los Arzobispos compostelanos interesase descargar el peso de la conservación y defensa de Mérida en hombros más robustos a cambio de la cesión de una parte de sus derechos y soberanía, se celebra nueva y solemne concordia entre el Arzobispo compostelano y la Orden, con fecha 15 de Abril de 1231, mediante la cual el Arzobispo D. Bernardo y el Maestre de Santiago D. Pedro González, en presencia de los Reyes don Fernando y doña Berenguela, a la sazón en Mérida, «se convinieron y ajustaron en que desde entonces la Orden, defendiendo la ciudad, tuviese la mitad de sus términos y rentas, incluyendo la de los quintos de todos los sarracenos y espolios de otros y las demás obvenciones que pertenecían á el dominio» (9). «Además convinieron en que este convenio tuviese valor durante un quadrienio, durante el que los Caballeros estaban obligados a la defensa total de Mérida, recibiendo del Arzobispo 2.500 áureos en cada año; pasado este quadrienio, el Arzobispo podía renunciar á la tenencia de Mérida, en cuyo caso pasaría el derecho temporal al Rey, quedándole al Arzobispo el espiritual; y si prefería retener su media ciudad, podía ó hacer nuevo convenio con la Orden ó encargarse directamente, por sí ó por los suyos, del sostenimiento y defensa de la misma». Esta concordia fué confirmada por el Rey, después por el Cabildo compostelano en 1.º de Mayo de 1234 y últimamente por Su Santidad Inocencio IV, en Bula confirmatoria expedida en Lyon el 7 de Septiembre de 1245.

Haciendo uso de su condominio, el Arzobispo y el Maestre otorgaron en 1235 a la ciudad y término de Mérida un amplio y generoso

(9) Chaves. Op. cit., fol. 7.

Fuero, que ya comentaremos, y por último, mediante la concordia de 1254, la Iglesia compostelana renuncia a todos sus derechos sobre Mérida y los cede a la Orden de Santiago, recibiendo en cambio la encomienda de Lodio en la Diócesis de Lugo, más otras fincas y posesiones. Esta concordia fué aprobada por Alejandro IV, en Bula dada en Nápoles a 11 de Marzo de 1255 (10).

Desde este momento queda constituida la provincia de León, que ya no recibe más aportación que la tardía de Jerez de los Caballeros y Valencia del Ventoso, una y otra consecuencia a largo plazo de la supresión de los Templarios y de la caprichosa distribución de sus dominios.

Conocida es la triste historia de la supresión de los Templarios y por qué tortuosos y siniestros caminos hubo de marchar la política de Felipe el Hermoso, hasta conseguir arrancar a Clemente V y al Concilio de Viena en 1311 esta supresión, aunque sin condenación definitiva ni reconocimiento de todos los crímenes que les imputaban.

En el territorio correspondiente a la actual provincia de Badajoz poseían los Templarios los castillos de Alconchel, Burguillos, Jerez de los Caballeros, Valencia del Ventoso, Fregenal, Capilla y Almorchón.

Con relación a estos pueblos y castillos, dispuso la Iglesia que se adjudicaran a otras Ordenes Militares, y en especial a la del Hospital; pero en la mayoría de los casos no se respetó esta disposición y los Reyes de Castilla dispusieron de los dominios de la Orden del Temple a su albedrío, incorporando algunos a la Corona y cediendo otros a señores particulares o a otras Ordenes.

Por lo que dice relación a Jerez con sus valles, desde los primeros momentos quedó incorporado a la Corona y, salvo un brevísimo período, en el que aparece como señor de Jerez de Badajoz el Infante don Juan, hijo bastardo de Alfonso XI, continúa en poder de la misma hasta que en 1370 el Rey Enrique II, en documento suscrito en Sevilla en 25 de Diciembre, concede al Maestre D. Fernando Osórez y a la Orden de Santiago «la villa de Xerez, cerca de Badajoz, con todos sus términos é pertenencias, poblados é por poblar, con todos los Vassallos, rentas, pechos y derechos de la dicha villa y de sus términos, en cualquiera manera ó por cualquier razón que fuessen ó acaeiessen» (11).

(10) «Bularium S. Jacobi», pág. 192.

(11) Chaves. Op. cit., fol. 31.

En cuanto a Valencia del Ventoso, Fernando IV, sin esperar la resolución pontificia, la dona en 24 de Mayo de 1312 a Gonzalo Gómez de Caldelas y éste la permuta en 1346 con el Maestre Infante don Fadrique, quedando incorporada desde este momento a la provincia de León (12).

Visto ya el largo proceso por donde vino a constituirse la tan repetida provincia con sus definitivos límites, pasamos a estudiar la política de repoblación y organización social y agraria, desarrollada por la Orden en el rico y extenso territorio que San Fernando le concedió en nuestra provincia, y cómo supo administrarlo por admirable manera, estimulando la conservación y alumbramiento de fuentes de riqueza y procurando aumentar la población y fijarla en los pueblos reconquistados o de nueva fundación, con todo género de facilidades y privilegios.

Nuestro modesto ensayo se limitará al período de los Maestres, pues aunque las Ordenes subsisten bajo el Maestrazgo Real, con posterioridad a los Reyes Católicos quedan completamente desdibujadas y faltas de personalidad han de adaptarse a las nuevas directrices y tendencias, que vienen a derivar en la ruina económica de España.

* * *

La gran empresa de repoblar y organizar económicamente los territorios liberados, bajo la angustia y premura de la guerra diaria y sin poder dedicar a tan interesantes problemas la atención y el cuidado a que eran acreedores, es ciertamente uno de los mayores títulos de gloria de nuestros gobernantes medioevales, quienes, a pesar de todas las dificultades a vencer y elementos heterogéneos a componer, supieron llevar a cabo esta tarea con admirable y sostenido esfuerzo, aplicando remedios y soluciones, que hasta ahora no han perdido su virtud curativa.

Carecemos casi en absoluto de datos acerca de la distribución de la población en la Extremadura Baja en la primera mitad del siglo XIII.

Apenas conocemos otra cosa que los nombres de los castillos o villas importantes, objeto de concesiones regias, sin que podamos precisar los pueblos o aldeas que constituían sus respectivos alfozes, aunque a juzgar por la aparición inmediata de los nombres de la inmensa mayoría de los actuales pueblos, podemos conjeturar acerta-

(12) «Bull. O. Sancti Jacobi», págs. 265 y 66.

damente su anterior existencia. La densidad de población no creemos sería excesiva, pues no lo fué nunca en esta región fundamentalmente agrícola y ganadera, y, por otra parte, la serie ininterrumpida de guerras, saqueos y expediciones de castigo, que precedieron a la total liberación de esta zona, sería sin duda alguna eficazísimo factor de despoblación y mucha parte de la población árabe se trasladaría a Andalucía en demanda de vida más pacífica y estable.

Sin embargo, muchos moros se quedaron, así como judíos, y la solicitud de nuestros legisladores hubo de incluir, entre el número de los problemas a resolver, el de la convivencia de los pobladores cristianos con estos moros y judíos.

Pocos datos tenemos sobre la vida de judíos y moros en nuestro territorio en aquellas remotas épocas, pero a juzgar por las disposiciones del Fuero de Usagre, relativas a una y otra raza, y por los repartos de impuestos a las aljamas de Extremadura en el siglo xv (13), no podemos dudar de esta convivencia de las tres razas y las tres religiones, fenómeno, por otra parte, común a toda la España medioeval.

Para el estudio de la política demográfica y agraria de la Orden de Santiago en tierras de Badajoz, conviene distinguir dos períodos.

(13) Amador de los Ríos, en el tomo III de su «Historia Social, Política y Religiosa de los Judíos de España y Portugal», reproduce, en el Apéndice III, páginas 590 y siguientes, un repartimiento hecho a los judíos de Castilla en tiempo de Enrique IV. De él tomo las siguientes partidas correspondientes todas a aljamas situadas en el territorio de la provincia de León, correspondiente a Badajoz. Por este repartimiento se viene en conocimiento del crecido número de judíos existentes en el territorio de la Orden y de su potencia económica, pues a todas las aljamas extremeñas se les señalan cantidades de importancia, como puede comprobarse por su comparación con las restantes del reino.

En el repartimiento aparece Badajoz unida con Almendralejo. Innecesario resulta advertir a nuestros cultísimos lectores que Badajoz nunca perteneció a la Orden de Santiago y estas uniones de pueblos pertenecientes a distinto señorío sólo tenían lugar a efectos recaudatorios.

Entre las partidas del repartimiento referentes a «El Andalucía et La Extremadura», figuran las siguientes:

El aljama de Yerena: tres mil quinientos mrs.

El aljama de la Fuente del Maestre, con los judíos de Ribera, é con los judíos de la Puebla de Sancho Pérez: dos mil mrs.

El aljama de Fuente de Cantos: ochocientos mrs.

El aljama de los judíos de Mérida, con los judíos de Montejo: dos mil é quinientos mrs.

El aljama de Xeres de Badajoz, sin los judíos de Alconchel, é de Villanueva de Barcarrota: siete mil trescientos mrs.

El aljama de Badajoz, con los judíos de Almendralejo: siete mil é quinientos mrs.

El primero corresponde al siglo XIII y representa el esfuerzo de delimitación y repoblación frente a un enemigo todavía con las armas en la mano.

El segundo período, correspondiente a los siglos XIV y XV, es el período de perfeccionamiento de la obra ya puesta en marcha.

Las disposiciones del primero están contenidas en las Cartas de población y de concesión de fueros; las del segundo, en los cuadernos de leyes acordados en capítulos generales, semejantes a las cortes, capítulos en los que se prestaba atento oído a toda reclamación justa y se resolvían sobre la marcha pleitos y litigios.

Aunque todos los Maestres se inspiraron en esta política y siguieron las mismas directrices, destacan, por la mayor influencia ejercida y por la mayor trascendencia de sus leyes, D. Pelayo Pérez Correa, en el primer período, y D. Lorenzo Suárez de Figueroa, el Infante don Enrique y D. Juan Pacheco, Marqués de Villena, en el segundo.

Rigió D. Pelayo la Orden desde 1242 a 1275 y por ello le hubo de corresponder la difícil tarea de determinar y asentar sobre sólidas bases legales la vida de los nacientes pueblos, dictando sabias disposiciones protectoras para atraer numerosos pobladores y fijarlos de un modo permanente a los territorios liberados.

Para ello concedió numerosos Fueros y Cartas de población que, añadidos a los concedidos por anteriores Maestres, sirvieron de fundamento a la legislación posterior, cuya misión fué la de aclarar y precisar aquellos extremos no bien expresados en los Fueros o aquellos otros, que por imperativo de las circunstancias o por litigios surgidos, necesitaron aclaración o desarrollo.

Desconocemos exactamente el número de Fueros concedidos, ya que la mayor parte de ellos no han llegado hasta nosotros y sólo unos pocos han sobrevivido a la acción destructora del hombre y de los siglos.

Es de suponer, sin embargo, que todas las villas de alguna importancia gozasen de estos privilegios y que las diferencias entre ellos fueran mínimas, salvo casos especiales, como los de Mérida y Jerez, en los que, por la importancia estratégica o política de las poblaciones, se les concedieron más amplios privilegios.

Generalmente los primeros legisladores tomaron como modelo el Fuero de Cáceres, adaptándolo a las circunstancias locales, como ocurre en el Fuero de Usagre, aunque en algún caso, el de Segura de León, le concedieron el Fuero de Sepúlveda.

Solamente cinco Fueros, correspondientes a otros tantos pueblos de la provincia de León, han llegado hasta nosotros.

El primero y más antiguo es el de Mérida, concedido en 1235 por el Arzobispo D. Bernardo y el Maestre D. Pedro González. En el año siguiente, el mismo Maestre concede el Fuero de Montánchez. Alrededor de 1250, D. Pelayo Pérez Correa concede Fuero y privilegios a Usagre, y en 1274 a Segura de León. El último Fuero concedido es el de Jerez de los Caballeros, otorgado por el Maestre D. Fernando Osórez en 1371.

Es el Fuero de Mérida uno de los más amplios y generosos, pues sus autores se inspiraron en el deseo de que esta ciudad conservase su secular importancia y para ello procuraron favorecerla con todo género de privilegios, para atraer así el mayor número de pobladores.

Para los juicios y apelaciones establece como norma el Fuero de Cáceres. Dice así:

«En los juicios y apelaciones se procederá del siguiente modo: En primer lugar conocerán de los asuntos, los Alcades de la Ciudad de Mérida y si alguno quisiere alzarse de las resoluciones de éstos, álcese con arreglo al libro ó fuero que los mismos ciudadanos tienen para sus juicios según el uso de Cáceres» (14).

En el Fuero de Mérida encontramos desde luego la preocupación de garantizar a los vecinos la propiedad de la tierra en forma y extensión más que suficiente, no sólo para la población entonces existente, sino que también para la futura, impidiendo además la trasmisión de estas propiedades a los que no fuesen vecinos de Mérida y súbditos del Arzobispo y de la Orden.

Así en el apartado número 3 del Fuero se establece: «3. De las tierras de toda la tierra de Mérida y en todo su término, tanto en los prados, como en los ríos, riachuelos, huertos y ejidos, retenga para sí el Arzobispo juntamente con los Freires de la Milicia de Santiago y con el futuro Obispo la tercera parte, las otras dos terceras partes, ténganlas los habitantes de Mérida, de tal modo que una tercera parte sea para los habitantes que allí existen ahora y la otra tercera se reserve para dividirla entre los futuros habitantes. Los habitantes de Mérida ni de su término no podrán vender, donar, permutar ó enage-

(14) Chaves. Op. cit., fol. 33. *Judicia vero et appellationes ha modo procedent: Primo cognoscent Alcalde Civitatis Emeritæ et siquis voluerit alciare se ab eis, alciæt se ad librum sive forum, quem librum ipsi cives habera de judiciis secundum urum de Canceres, etc.*

nar de ningún modo estas posesiones ó tierras á nadie que no sea vecino de Mérida ó de su término y á la vez sea vasallo del Arzobispo ó de los Freires de la Milicia de Santiago» (15).

En el número 4 establece, acerca de los montazgos, que se tengan por mitad entre el Arzobispo y la Orden, de una parte, y los vecinos, de otra, y que los montes se custodien igualmente a medias.

En el número 5 trata de los bosques de conejos, llamados vulgarmente dehesas, y sobre ellos establece que, tanto el Arzobispo y los Freires, como los vecinos, tengan y custodien cada parte las suyas. (16).

Otros artículos, como los referentes a la elección de Alcaldes y forma de gobierno de la ciudad, no los comentamos por no ser objeto directo de este estudio.

En 1236 se concedió por el mismo Maestre D. Pedro González el Fuero de Montánchez, que no cae dentro de nuestro estudio por no pertenecer actualmente a la provincia de Badajoz, Fuero indudablemente más duro y menos generoso que el de Mérida.

Desconocemos la fecha exacta en que fué concedido el Fuero de Usagre; pero, a juzgar por su redacción, debió ser concedido por don Pelayo Pérez Correa, casi inmediatamente después de la reconquista de esta zona, que se verificó en los primeros años de su elevación al Maestrazgo. Esta tuvo lugar en 1242 y la donación de Reina, en la que estaba incluido Usagre, fué otorgada por San Fernando en 1246. Este Fuero, que tal vez sería concedido con carácter general a todos los pueblos que la Orden poseía entonces en Extremadura, es una reproducción casi literal del Fuero de Cáceres, y por sus disposi-

(15) Chaves. Op. cit., fol. 33. De terris vero in tota terra de Emerita et in toto termino suo, tam in pratis, quam in fluminibus et sivulis et hortis et exitibus retineat sibi Archiepiscopus cum Fratibus Militæ S. Jacobi et cum Episcopo futuro tertia, reliquas vero duas tertias habeant habitatores de Emerita, ita quod unam tertiam retineant sibi habitatores de Emerita qui modo ibi sunt et alia tertia reservetur dividenda inter habitatores futuros. Ista autem possessiones sive terras, non habeant habitatores de Emerita nec de suo termino potestatem vendendi, donandi, commutandi, vel quocumque modo alienandi alieni nisi illi qui sit habitator de Emerita vel de suo termino et sit vassallus Archiepiscopi et Fratrum Militæ S. Jacobi.

(16) Chaves. Op. cit., fol. 33. N.º 4. De Montatico hoc statuimus quod medietatem corum habeant Archiepiscopus et Fratres et aliam medietatem habeant habitatores et custodiant per medium ipsos montes.

N.º 5. De nemoribus vero cuniculorum, que ipsi vulgarites Defesas vocant accipiant Archiepiscopus et Fratres suas Defesas et eas custodiant et ipsi habitatores de Emerita accipiant suas et custodiant eas.

ciones y sus a veces terribles penas, nos revela una sociedad en período de organización y sujeta todavía a los azares y peligros de la guerra con los moros, que por aquellos años dominaban la vecina región de Huelva, entonces reino de Niebla. Es una verdadera colección legislativa, en la que se encuentran mezclados lo civil, lo penal y lo administrativo, bajo la forma de minuciosísimas Ordenanzas, en las que se reglamentan, tasan y determinan todos los casos que pudieran presentarse.

Entre las disposiciones referentes a la organización y protección de la propiedad, podemos señalar las referentes al deslinde de términos, que ha de ser respetado en tal manera y defendido por el Concejo y los vecinos, que «si nengum omne de Osagre, defendiendo estos fitos que son dichos et de los fitos adentro, matase algún omne extraño ó el estranno al de Osagre, atal fuero aya como dira sobre defendimiento de casa» (17). Da facilidades a los nuevos yunteros o pobladores. Así el capítulo 287 dice: «Primo iuntero nin poblador, non pectet fata un anno nec uaya en fonsado.» Castiga a los ladrones con terribles penas. El capítulo 360 dice: «Ladrón que furtare, enforquenlo et preste so auer á sus parientes»; y en el 320: «Tod omne que uas furtare de noche ó qual cosa se quiere, si uerdad fallaren alcaldes et uozeros, enforquenlo.» Otorga y confirma sus propiedades a los vecinos y pobladores, les faculta para comprar y vender, señala la participación de los pobladores y determina la forma de hacer las particiones. Capítulo 420: «Mando á cada uezino de Osagre sus casas, heredades, ortos, molinos, alcaceres et todas sus particiones que fueren fechas per sus sexmeros et per mandado de concejo en die domingo fecho et presten. Otrosí las particiones que una vez fueren fechas, tam dé uilla quam de aldeas, presten et non sean mas reboltas. Et qui la quisier reboluer, pectet mil morauetis a conceio et preste.» Cap. 421: «Despues que conocier el uezino su rasion de heredad, uenda qui quisier et compre et preste. Et si uendiere lo que non ouire conocido, nil preste al qui uendiere ni al que comprare, mas denlo á pobladores.» Cap. 422: «Todos los pobladores que ante de partición de las tierras uinieren, denles raciones. Et á los que despues uinieren, non les daquello partido et compren si quisieren.» Cap. 423: «Quando conceio quisier partir per conceio en die domingo manden á los sexmeros que partan los que les mandaren de tal lugar á tal lugar et tomen ommes bonos de conceio et eguen los sexmos. Et pues que

(17) «Fuero de Usagre». Ed. Ureña. Pág. 1.

fueren eguados ó se acordaren la mayor partida de los sexmeros que fagan á que lo uala. Et echen suertes et conoscan los sexmeros cada uno su sexmo et fagalo uintenas. Et sexmero [et] el uintenero herede et reciba todos los que heredo en las otras particiones. Et non reciba heredero de otro sexmo nin de otra uintena, si non fore poblador. Et si lo recibiere pectet I moraueti al conceio; si non saluesē al foro. Et el sexmero tome II quinnones ol cayere por suerte et el uintenero tome un quinnon qual quisiere et los otros sorteen et otri non tome mas nin le preste etc.» Sería prolijo entresacar más disposiciones y creemos son suficientes las expuestas para darnos una idea exacta del régimen de propiedad y del celo con que el Fuero vela por los derechos de los vecinos, procurándoles una justa participación en el disfrute de sus heredades y castigando con severísimas sanciones cualquier infracción de sus preceptos, protegiendo especialmente a los pobladores con exenciones y privilegios que, al par que les hacían grata y fácil la residencia en el término, los vinculaban al terreno, impidiendo así el traslado de residencia a otros términos en los que pudieran ser más favorecidos.

El último Fuero de los concedidos por el gran Maestre Pérez Correa es el de Segura de León, otorgado en 1274, año anterior al de su muerte. Este Fuero es más bien Carta de población, pues en él se deslindan los términos de Segura y es el de más contenido social, hasta el punto de que en algunos de sus preceptos nos parece encontrar algunas de nuestras modernísimas leyes sociales. Por su brevedad y por su enorme interés, merece ser reproducido íntegramente. Dice así:

«Fuero de Población de Segura de León. Año de 1274.—Conocida cosa sea á quantos esta Carta vieren, como nos Don Paio Pérez, por la Gracia de Dios, Maestre de la Orden de la Caballería de Santiago, con otorgamiento de nuestro Cabildo general damos y otorgamos á vos el Concejo de Segura á buen fuero y usos á que fué poblada Sepulvega y con términos connombrados, así como parte con su recinto y como parte con Aracena y así como parte con las cumbres y como parte con la Orden del Temple é da en Ardila é de Ardila arriba hasta en la sierra de Santa María y otrosí como parte con Cala de los Crespos y otrosí mandamos que los Pueblos que fueren en el término que obedezcan á Segura y otrosí mandamos que todo vecino de Segura que le valan fiadores, sino ficiese cosa porque deba morir; y todo vecino de Segura que hiciese Casa tejada ó hiciese una aranzada de viña no peche por diéz años y todo Poblador que viniere á poblar á Segura no peche por diez años y todo morador que morase en la Villa sobredicha pero que no haga Casa ni Viña, no peche por tres años; y man-

damos que ayades un día de Mercado a la Semana y sea Martes; y aquel día los que vinieren a Mercado no sea ninguno osado á le tomar portazgo y mandamos que los mensajeros que fagan cabo do quisieren y den la Veintena, é los que casaren nuevamente no pechen por un año y quien hubiere cuatro hijos ó fijas casadas, no peche por su vida y porque esta Carta no venga en duda y sea más firme mandamosla sellar con nuestro Sello con acuerdo del Cabildo. Era de 1312 años. Dado en Mérida á 26 días del mes de Marzo: otrosí mandamos que los Menestriles no pechen en su vida. E yo Esteban Lorenzo lo hice escribir, por mandado del Maestre.»

Poco comentario necesita este humanísimo Fuero o Carta de Población y fácil es de ver el progreso realizado a lo largo del siglo XIII y la dulcificación de la legislación en un sentido cada vez más protector y generoso para los súbditos.

No se pueden conceder mayores facilidades a los pobladores, que veían recompensados su esfuerzos con las más amplias exenciones tributarias. Es digno de especial atención el precepto eximiendo totalmente de pechos al que tuviese cuatro hijos o hijas casadas, claro antecedente de la moderna legislación que estimula y premia las familias numerosas.

El último de los Fueros concedidos en la provincia de León por la Orden de Santiago fué el de Jerez de los Caballeros. Incorporado Jerez al territorio santiaguista en 1370 por concesión de Enrique II al Maestre D. Fernando Osórez, solicita del Maestre los más amplios privilegios, y éste, en su deseo de que Jerez fuera bien poblado, le otorga con fecha 25 de Junio de 1371 sus peticiones, concediéndoles el Fuero de Mérida, que era el más amplio y privilegiado de toda la provincia de León. Les concede también la confirmación de los antiguos privilegios reales sobre la guarda y defensa de las heredades particulares.

No se limitó la política de la Orden a estas concesiones de Fueros, sino que se preocupó también de los intereses generales. Así vemos que el mismo Maestre Pérez Correá gestiona y alcanza del Papa Inocencio IV facultad para celebrar y establecer ferias en sus territorios, según Bula expedida en Lión a 15 de Septiembre de 1250 (18). Le vemos mencionar en 1272 cantidades satisfechas para la obra de la Puente de Mérida, que se hacía por su cuenta. «E otrosí fincaron cient é cincuenta moravedís que diesles á Macía Pérez el que face la Puente

(18) Vid. «Bullarium Ordinis S. Jacobi». Ed. 1719. Pág. 182.

de Mérida por nuestra carta» (19). En 27 de Marzo del año 1300 concede el Rey D. Fernando IV a la ciudad de Mérida, a petición de don Juan Osórez, Maestre de Santiago, dos ferias anuales, «la una que comience el día de Sant Martín é dure quinze días é la otra que comience, mediado el mes de Março é dure otros quinze días. E todos aquellos que vinieren á estas Ferias que vengan salvos é seguros con todas aquellas cosas que aduxieren é levaren é que sean franqueados que non den Portadgo en la villa de Mérida, ni en su término de ida ni de venida» (20).

Esta política de repoblación y colonización y esta protección y fomento de todas las manifestaciones de la producción, comercio e intereses generales, dió pronto colmados frutos, y en el extenso y fértil territorio de la provincia vemos incrementarse rápidamente algunas poblaciones y surgir otras nuevas, como claro índice de la prosperidad que la paz y las acertadas disposiciones legales habían engendrado. Las vegas de Guadiana ven crecer en vecindario y riquezas a Montijo y Puebla de la Calzada. En el corazón de los Barros surgen Almendralejo, Villafranca y otros pueblos, que en su temprano vigor prenunciaban los esplendores del presente. En la donación de Montemolín destacan Fuente de Cantos y Segura de León. En la de Reina nace Llerena, que viene a ser la heredera de la pretérita grandeza de aquella Reina que conoció y supo de los esplendores y magnificencias romanas y árabes. Llerena, en ininterrumpido crecimiento, llega a ser la capital de los territorios santiaguistas de Extremadura.

En toda la provincia se roturan baldíos y eriales, se plantan viñas, se recogen espléndidas cosechas de cereales y la ganadería se multiplica en sus montes de encinares y en sus dehesas de pastos, protegida contra todas las intrusiones y abusos, cualquiera que fuese su origen y procedencia.

Necesitaríamos verdaderos volúmenes para recopilar y recoger la serie de resoluciones, establecimientos legales y sentencias sobre aguas, pastos, leñas, concesiones de dehesas comunales, etc., que fueron dictadas durante este período.

Notabilísimo a este propósito es el privilegio concedido a Mérida, fecha 28 de Abril de 1327, por el Maestre D. Vasco Rodríguez. En él confirma a Mérida sus anteriores fueros y privilegios, así como sus términos y aldeas, que le han de obedecer y pagar sus tributos con

(19) Vid. «Bullarium O. S. Jacobi». Ed. 1719. Pág. 213.

(20) «Bullarium» cit., pág. 246.

arreglo a las disposiciones del Fuero. Entre éstas, nombra expresamente la Aldea del Rubio, el Montijo, el puerto de Carmonita, Cordobilla y el Almendralejo. Señala para Mérida y sus aldeas la bellota, madera y leña del Albuhera, que dicen de Fernán González, y además la leña de las Tiendas y las dehesas de Cornalvo, Fresneda y las Alcazavas. «Otro sí tenemos por bien é defendemos que ningún Comendador ni Subcomendador de Mérida ni Alcayde no vaya á sus Concejos ni á sus Cabildos ni entre ellos y que les dejen fazer sus ordenanzas é sus posturas é poner sus montarazes de sus montes é sus oficiales, en aquella manera que vieren que es nuestro servicio é de nuestra Orden é pro é guarda dellos é de sus términos é de sus montes é que se los non desfagan, nin se los passen, nin ge lo embarguen, nin les vayan contra ello en ninguna manera. Otro sí que no metan mano en vezino de Mérida, nin lo prendan... cumpliendo así firmemente que ningún Comendador, nin Subcomendador, nin Alcayde de Mérida, nin otro ningund Freyle, nin seglar no les passe, nin contra los privilegios ó mercedes que han del Cabildo é de los otros Maestres que fueron ante de Nos, é que les Nos confirmamos; mas que ge lo guarden en todo, según en ellos yaze bien é cumplidamente, é non fagan ende al, si non cualquiera que contra ello les passare por ge lo menguar, ó ge lo quebrantar pesarnos ha ende mucho, é si fuere Freyle demandargelo emos con Dios é con orden é al seglar al cuerpo é á quanto oviesse nos tornariamos por ello» (21).

En 1383, el Maestre D. Pedro Fernández Cabeza de Vaca confirma todos los anteriores privilegios de Mérida, y entre ellos uno del Maestre D. Alfonso Méndez de Guzmán (22), en el cual se contenía «que los homes buenos de Mérida é de sus aldeas que se querellaron de los pastores de sus ganados, é de los Comendadores é Fleyres, é otros homes poderosos, que les fazían muchos males é daños en sus viñas é panes y en sus dehesas de los bueyes, é que ge los estragavan con los ganados que dezían eran suyos, é de su Orden é con los sus ganados. E otro sí que les comían su bellota, antes que fuesse desacotada, é que les quemavan la tierra para fazer granillo para los puercos; porque non avia ni donde pasar con sus ganados é avian de comprar dehesas para ellos en otras partes fuera de nuestra tierra, é

(21) Moreno de Vargas. «H.^a de Mérida». Ed. 1892. Págs. 385 y sig.

(22) Méndez de Guzmán le llaman la «Regla y Establecimiento de la Orden de Santiago», «El Bulario» y Moreno de Vargas. Meléndez de Guzmán, los historiadores Rades de Andrada y Caro de Torres. Fué hermano de doña Leonor de Guzmán, favorita de Alfonso XI.

que veyendo que esto que los dichos pastores fazían que no era su servicio é daño de su tierra é de los vassallos, mandaba que esto que ge lo non consientan á los sus pastores, nin á los pastores del que tuviere por él la dicha villa de Mérida, nin de Comendadores é Fleyres de la Orden, nin de otro ninguno que faga estas cosas, ni ninguna dellas ó si faltaren alguno faziendo estas cosas ó alguna dellas, ó le fuesse provado que lo fizo, que passen contra el é contra sus bienes, assi como passarian contra otro vezino, segund su fuero manda, é segund que esto é otras cosas mejor e más cumplidamente se contiene en el dicho privilegio» (23).

Por todos estos testimonios aparece la energía con que los Maestres prosiguen la política de protección a sus vasallos y a sus pueblos, reprimiendo y sancionando las infracciones, aunque fuesen cometidas por dignatarios y autoridades de la Orden.

Era, sin embargo, necesario reunir todas estas sentencias, disposiciones y privilegios en un Cuerpo legal, que fuese aplicable a todo el territorio y ofreciese a los pueblos y a los encargados de su administración y tutela el instrumento necesario para que las leyes se pudieran aplicar con la más rigurosa justicia, abriendo a su vez cauce legal a las nuevas modalidades que la natural evolución de los tiempos ofrecían.

Esta misión correspondió al glorioso Maestre D. Lorenzo Suárez de Figueroa.

Para suceder en el maestrazgo a D. Garci Fernández de Villagarcía fué elegido, en el Capítulo celebrado en Mérida en 1387, don Lorenzo Suárez de Figueroa. Desde el momento de su elección y durante los veintidós años que duró su maestrazgo, aplicó sus esfuerzos al bien de la Orden y a la buena organización de sus territorios, efecto que consiguió plenamente, culminando su obra en los sapientísimos Establecimientos legales que estatuyó el Capítulo general celebrado en Mérida en 1403.

En estos Establecimientos legales se recogen y refunden todas las anteriores concesiones y privilegios y se dictan nuevas leyes y disposiciones, viniendo a ser una especie de Cuerpo legal, por el que se habían de regir en adelante todos los territorios de la Orden.

Estos Establecimientos fueron acogidos con tan unánime aceptación y general aplauso, que fueron confirmados en los Establecimientos de sus sucesores el Infante D. Enrique, el Marqués de Villena

(23) Moreno de Vargas. Op. cit., págs. 392 y 93.

y D. Alonso de Cárdenas, siendo incorporados, por fin, a las Leyes capitulares, dictadas por los Reyes Católicos en 1502.

No se conservan las actas del Capítulo de Mérida ni el texto íntegro de sus Establecimientos y Leyes, pero podemos reconstituir muchas de ellas por las frecuentes citas que hacen las Leyes Capitulares de los Reyes Católicos y los Establecimientos y Leyes de sus sucesores.

Así ocurre, por ejemplo, con la importantísima resolución referente a las rozas o roturaciones y descuajes que practicaban los labradores en los montes comunales.

Conocida es la importancia que esta práctica de rozas y descuajes ha tenido siempre en Extremadura para la ampliación del terreno labrable y la puesta en cultivo de nuevas tierras, aptas para la producción de cereales, que permitieran atender al sostenimiento de la creciente población.

Conocidos son también los innumerables pleitos y litigios a que estas roturaciones arbitrarias dan siempre lugar, unas veces por chocar con los intereses de los Municipios o particulares propietarios del terreno y otras por las discusiones surgidas entre los roturadores, deseosos siempre de las más fértiles y fructíferas parcelas.

De aquí la necesidad de ordenaciones que permitan suprimir estos inconvenientes y encauzar estos esfuerzos en la forma más adecuada y conveniente para el buen orden y el bienestar de todos los partícipes. Nuestro Maestre resuelve la cuestión disponiendo que «todas las rozas y tierras fuessen de los Labradores que las rozan». Disposición que las Leyes Capitulares recogen y precisan en la forma siguiente: «Labradores ay algunos en nuestra Orden, que no tienen tierras para en que labren, ó han pocas, ó quieren acrecentar en sus haciendas y labores, y por esto entran en los montes á rozar y trabajan para hacer novalés y tierras hechizas para Pan; y somos certificados, que el Maestre Don Lorenzo Suárez, nuestro antecesor, proveyó que todas las rozas y tierras, *que fuessen de los labradores que las rozan*, y que assi se usa oy día; pero no se assentó en ley de Ordenanza y por esso nacen algunas contiendas y hacense sobre esto grandes processos y costas. Nos queriendo que pleytos cessen, donde buenamente por Ordenanzas se puedan atajar estatuímos y mandamos, aprobando lo sobredicho, que de aqui adelante sea assi guardado, que las rozas de los montes comunes y valdíos, sean de los Labradores que las abrieren y rozaren, para hacer de ellos como de cosa suya. E esto se entienda en los montes en que puedan pacer, cazar y cortar.

Pero porque contienda non aya entre ellos, queriendo unos entrar á rozar una tierra y otros aquella mesma, y rozando unos cerca de otros, y queriendo entrar uno parte de lo que el otro toviese señalado y amojonado; mandamos, que cuando algunos quisieren abrir rozas en los tales montes, que lo hagan saber á todos los Sexmeros, de que hace mención otra ley de estas nuestras Ordenanzas; y aquellos vayan á señalar y mojonar lo que hubiere cada uno de abrir y rozar, porque contiendas no ayan lugar. E quien de otra guisa entrare á rozar, que no gane para sí la roza que hiciere.»

Otra ley importante es la que establece que los dueños de heredades colindantes con los Ejidos de los Concejos estaban obligados a cerrar estas heredades, «porque algunos con malas intenciones siembran Panes y labran Viñas y Huertas en la linde de los Exidos de los Concejos y no los quieren cerrar á sabiendas, por llevar penas y calumnias de los ganados que hiciere en ellos daño: entendiendo que más provecho alcanzarán de tales penas y calumnias, que non valerán los frutos de las dichas heredades».

Sanciona a «algunos Concejos de algunas Villas y Lugares nuestros y de nuestra Orden, que tienen sus dehesas apartadas, que le fueron dadas para en que trajessen los Bueyes con que labrasen; y ellos venden las tales dehesas á ganados de fuera. Nos, veyendo, como debèn perder la gracia, aquellos que mal usan de ella. Establecemos y mandamos que de aquí adelante, todas las Villas y Lugares de nuestra Orden, que tienen dehesas de Bueyes, que las coman con los Bueyes que tuvieren y no las vendan á ganados de fuera, ni reciban en ellos ganados á el ervage, y el Concejo que lo contrario ficiere, que por el mismo fecho, pierda el derecho y el precio porque las vendieren, ó porque las recibieren á ervage y pertenece á Nos ó al Maestre, que por tiempo fuere. Pero si algún Concejo tuviere alguna necesidad y fuere tan pobre, que no tenga donde se sócorrer, sin que aya de vender ó arrendar las dehesas; Mandamos que nos requieran sobre ello y Nos le mandaremos dar licencia para ello, si viesemos que cumple á nuestro servicio y bien del Pueblo».

Confirma a los recién casados la exención de pechos por un año. «Si algún Vassallo nuestro ó de nuestra Orden, mozo soltero que no pechare, casare con moza soltera, que esso mesmo no pechare; Mandamos que del día que casare, fasta en un año, sean escusados de todos pechos y tributos, assi nuestros y de nuestros Freyles y Comendadores, como Concegiles y en todo el dicho año no peche; y dende en adelante, que pechen por lo que tuvieren, según los otros sus vecinos.»

La antigua exención de pechos y tributos para los nuevos pobladores es robustecida, tomando a su vez medidas contra posibles fraudes. «Razonable cosa es, que los que de otra parte, vinieren á poblar á la tierra de la dicha nuestra Orden y nuestra, sientan algún provecho porque ayan voluntad de venir á ella á morar. Por ende establecemos y ordenamos que todos los hombres y mujeres, que vinieren de otras partes fuera del Señorío de la dicha Orden, á poblar y morar en nuestra tierra y de la dicha Orden, que sean escusados por diez años de todos pechos y tributos y pedidos, assi nuestrós y de nuestros Freyles y Comendadores como Concegiles, y que no pechen en los dichos diez años pecho alguno que sea. Pero por escusar los engaños, queremos y tenemos por bien, que todos aquellos que quisieren gozar de la dicha franqueza y libertad, sean tenudos quando vinieren á morar á la dicha nuestra tierra de dar fiadores quantiosos para morar en la Villa ó Lugar do assi viniere á poblar, despues que fueren cumplidos los dichos diez años, en que han de ser escusados, otros diez años en que pechen y sufran los trabajos, según los otros sus vecinos» (24).

La acertadísima labor de Suárez de Figueroa se demuestra por la multitud de concesiones, resoluciones y sentencias, en las que se muestra siempre solícito del bien de sus pueblos y sancionador implacable de cuantos abusos y contrafueros le eran denunciados.

Así resuelve en 1387 los pleitos de Usagre con su Comendador sobre derechos de caza, delimitando los terrenos donde podían cazar unos y otros.

En el año 1396 reprende duramente a Rui Martínez de Céspedes, Comendador de Mérida, por los desafueros cometidos, y le conmina a guardar y respetar todos los privilegios de Mérida, «segund mejor é más cumplidamente les fueron guardados en los tiempos passados fasta aquí... E defendemos firmemente que les non vades, nin passedes, nin consintades ir, nin passar contra esto que dicho es, é en esta nuestra carta se contiene, nin contra parte de ello aora, nin de aquí adelante en algún tiempo, nin pór alguna manera, si non sed cierto que á vos Nos tomaremos por ello é vos lo demandaremos con Dios é con orden».

De cómo velaba la Orden por el cumplimiento de las resoluciones legales y por la defensa de los intereses de sus vasallos, es prueba la

(24) Todas las leyes copiadas se encuentran en la tantas veces citada obra de Bernabé de Chaves, «Apuntamiento legal», etc., folios 53 y 54.

siguiente sentencia de visita hecha a Usagre después de la muerte del Maestre. Dice así: «Al Concejo é Alcaldes é Oficiales é Homes-buenos de Usagre; los Visitadores que somos, etc.

E á lo que decides, que los Porqueros del Maestre, que vos comen el pasto é bellota de vuestras defessas, egido é termino, en el tiempo que por vos es acotado, con los Puercos del dicho señor Maestre; á esto respondemos é mandamos, que vos sean guardadas vuestras defessas é egido é bellota del término, en el tiempo que por vos fuere acotado; é si lo non quisieren guardar los dichos Porqueros, que les prendedes é les llevedes las penas en qué cayeren por no guardar las dichas defessas é egido é bellota; é otrosí, á lo que descides que vuestro Comendador, que siega la yerva de la vuestra defessa del campo para sus Bestias, que tenedes acotada y guardada para vuestros Bueyes; á esto respondemos y mandamos al dicho Comendador que siegue en la su defessa del Prado, yerva para sus Bestias; é mande guardar la dicha vuestra defessa en manera, que vos non sea quebrantado el dicho vuestro acotamiento so la pena en el contenido; é á lo que descides, que en la vuestra defessa del campo, que es costumbre que en ella no entre más ganado, salvo los Bueyes de Harada é Yeguas é Bacas de escusa, según que es contenido en vuestra Carta del Maestre Don Lorenzo Suárez, la cual descides que es confirmada por nuestro señor el Maestre que Dios mantenga é que agora algunas personas atrevidamente lanzan en la dicha defessa, mucho más ganado de los que é y deben tener según en la dicha Carta se contiene: á esto respondemos é mandamos, que veades la dicha Carta del dicho Lorenzo Suárez, Maestre; é la Carta de confirmación del dicho señor Maestre é las guardedes é cumplades é fagades guardar é cumplir según que en ellas se contiene: é so las penas en ella contenidas, en razón de la dicha defessa» (25).

Confirmó todos los privilegios concedidos a Segura de León por los Maestres D. Pedro Núñez, D. Juan Osórez y D. Vasco Rodríguez, resolviendo a favor del Concejo el pleito surgido con el Comendador Mayor de León sobre disfrute del Ejido. «Y por quanto aquel Concejo se le querelló, que el Comendador Mayor le quebrantaba el Exido, metiendo en él Ganados Estrangeros y sus bacas; siendo así que estaba amojonado desde el tiempo de D. Rui González Mexía, por la Peña del Ciervo de Mari Bartolomé del Campo, por el Corral de Fernán Rodríguez y por la Peña Matutera, partiendo con el camino

(25) Chaves. Op. cit., fol. 52.

del Rey y hasta el Valle de las Viñas; habiendo oído en Justicia al dicho Comendador Mayor, hechas probanzas y concluso el pleyto, se declaró que el dicho Concejo de Segura, tenía el dicho Exido; mandando que se le guardasse por Rescripto ó Privilegio despachado en Llerena á 27 de Marzo del año 1389, y con inserción de esta sentencia y los antecedentes Privilegios, se despachó confirmación de todos por el nombrado Don Lorenzo Suárez en Uclés a 5 de Junio del año de 1395.»

Prosiguió la obra de Suárez de Figueroa su sucesor el famoso Infante D. Enrique de Aragón, y es verdaderamente sorprendente ver a este turbulento magnate, entregado completamente a las luchas civiles y rebeldías que llenan el reinado de Juan II, gobernar el territorio de la Orden con el mayor celo y acierto.

Son innumerables las sentencias dictadas y pleitos resueltos sobre dehesas comunales, cuestiones de términos, aprovechamientos de pastos, etc.

Y no contento con esto, quiso dotar a la Orden de nuevos Establecimientos o Leyes, en los que después de confirmar las Leyes de su predecesor, las amplía con otras, en las que determina la forma de proceder en muchas materias no tratadas en las Leyes de Suárez de Figueroa.

Estos Establecimientos se acordaron en el Capítulo general celebrado en Uclés en 1440 y en ellos da nuevas Leyes sobre aprovechamientos de bellota, sobre deslindes y amojonamientos de términos, respeto a los Ejidos y dehesas boyales, bienes mostrencos, censos, abintestatos y pechos de heredades compradas por moros y judíos.

Esta Ley es particularmente interesante, porque viene a confirmarnos cómo doscientos años después de la conquista perseveraban moros y judíos en el disfrute y posesión de heredades, y lo que es más, podían comprar y adquirir las de los cristianos al amparo de las leyes.

Para remediar los abusos de estos moros y judíos, que no querían someterse a la ley general, ni pechar y contribuir como los demás vasallos, el Capítulo de Uclés dicta la siguiente ley: «Por parte de algunos Concejos de nuestras Villas y Lugares de nuestra Orden, nos fué querellado que eran muy agraviados de los Judíos y Moros de las Villas y Lugares donde moran, que con ellas no han querido ni quieren pechar ni contribuir en los pechos y tributos que les han acaecido pechar y contribuir por las heredades que han comprado y compran de los Hombres buenos cristianos pecheros, seyendo cerca de aquella

estatuida Ley Real por el Rey Don Enrique, mi visabuelo, de gloriosa memoria, en las Cortes que hizo en Burgos, con los Procuradores de las Cidades, Villas y Lugares de sus Reynos, que su tenor dice assi: otrosí á los que nos pidieron por merced, que mandassemos, que los Judíos y Moros que pagassen los pechos, que hoviessen á pechar, lo que les hi cupiesse por las heredades, que han comprado y compraran de aquí adelante de los Christianos y según que pagaban aquellos de quien las compraron y compraren: A esto respondemos, que lo tenemos por bien. Cerca de lo cual por el Maestre Don Lorenzo Suárez y por el Rey Don Hernando de Aragón, de gloriosa memoria, mi muy caro y amado Padre y señor, seyendo nos so su tutela y administración; y por Nos fueron dadas después ciertas Cartas; mandando que los dichos Judíos y Moros pechassen en los pechos y tributos con los Christianos, non embargante qualquier Privilegio y Estatuto, que en contrario de esto tengan. E que las aljamas non les carguen por tales bienes á los dichos Judíos y Moros pecho ninguno» (26).

Además de estas Leyes generales, el Capítulo de Uclés de 1440 despachó muchos privilegios referentes a Puebla de Sancho Pérez, Montemolín, Fuente de Cantos, Monasterio, Valencia de las Torres, Usagre, Ahillones, Azuaga, Granja, Guadalcanal, Alange e Higuera de Llerena.

El Maestre D. Juan Pacheco, Marqués de Villena, dió nuevos Establecimientos en el Capítulo general celebrado en los Santos de Maimona en 1469, y en ellos confirmó los Establecimientos y Leyes de sus antecesores y agrega otras en las que dispone que los Alcaldes restituyesen a sus verdaderos límites los mojones que muchos caballeros y hombres poderosos, al amparo de las pasadas discordias civiles, habían mudado dolosamente, usurpando los territorios de la Orden. En otra ley intenta poner límites a la compra de heredades en tierras de la Orden por parte de individuos que no eran sus vasallos ni residían en su territorio, y para ello concede a sus súbditos el derecho de retracto o tanteo, en la forma siguiente: «Trabajar debemos á nuestra posibilidad, como los Vassallos de nuestra Orden sean ricos, y sus bienes y haciendas acrecentadas, porque con la facultad de los bienes temporales, puedan mejor servir a Dios y á la dicha nuestra Orden y ellos abastadamente sean mantenidos y sostenidos. E porque nos es denunciado, que muchas personas de fuera de nuestra Orden, han comprado y compran muchas heredades y bienes y haciendas de

(26) Chaves. Op. cit., fol. 59

personas y vassallos de nuestra Orden y los frutos y rentas de aquellos los gastan y llevan fuera de ella; y aunque los Vassallos de nuestra Orden los quieren tanto por tanto, los vendedores por malicia ó por enojo y por otras causas, no se les quieren dar. E porque esto parece cosa de mal exemplo y sería causa que los Vassallos de nuestra Orden fuessen desheredados y los agenos y estraños de ella enriquecidos. Ordenamos y mandamos que qualesquier heredades y otras qualesquier cosas y bienes, muebles y raíces ó ganados, que los Vassallos de nuestra Orden vendieren á Estrangeros ó estraños ó personas de fuera de nuestra Orden, que si algún Concejo ó personas ó Vasallo de nuestra Orden lo quisieren tanto por tanto, por el precio que el estraño lo comprare y le fuere vendido, que la aya y la pueda tomar, tanto por tanto, pidiendo á la nuestra Justicia de la Villa ó Lugar, do lo tal acaeciére, que luego se lo hagan dar y entregar; y que los tales Alcaldes y Justicias lo hagan y cumplan assi; so pena que pague el precio de la cosa que assi fuere vendida al Vassallo de nuestra Orden, que lo quisiere tanto por tanto, porque no ge lo entregaron y quisieron y hicieron dar» (27).

Concluye el cuaderno legal con la confirmación más expresiva y completa de las leyes de los Capítulos anteriores. «Otro sí, aprobamos, loamos y confirmamos todos los Establecimientos y Leyes y Ordenanzas hechas por los Maestres Don Lorenzo Suárez y Infante Don Enrique, de buena memoria. E queremos y mandamos, que en toda nuestra Orden se usen y guarden y executen estas nuestras Leyes, Establecimientos y Ordenanzas, que de suso van declaradas en todo aquello que bastaren á poder juzgar por ellas; y que en la cosa que aquí no se fallaren, sea usado de los Establecimientos y Ordenanzas y Leyes Capitulares, fechos por los dichos señores Maestre Don Lorenzo Suárez y Infante Don Enrique» (28).

Durante el maestrazgo de D. Alonso de Cárdenas, último Maestre, se celebraron varios Capítulos, como los de Uclés, Ocaña, Corral de Almaguer y Llerena, y en éstos se dieron muchas leyes, confirmatorias en su mayoría de las anteriores. Entré las más importantes, figuran las referentes a roturaciones en montes y valdíos, edificaciones y plantaciones en los mismos sin título legítimo, y la que manda a todos los «Vecinos y Moradores de las Villas y Lugares de la Orden, pongan y planten Olivas en esta manera; Los pecheros enteros, media

(27) Chaves. Op. cit., fol. 66.

(28) Chaves. Op. cit., fol. 66.

aranzada, que eran treinta pies; y si algunos no tuviessen tierra ni heredamiento suyo propio, que les diese el Concejo tierra en que las plantaren» (29).

Con esto llego al fin de mi modesto ensayo. Hubiera podido alargarlo indefinidamente, aduciendo sentencias, privilegios y concesiones, que no hubieran añadido mayor fuerza probatoria a mis asertos. Basta, a mi juicio, lo expuesto para demostrar cumplidamente que la recta estructuración social y agraria, como elemento indispensable para el bienestar de sus súbditos, fué preocupación predominante de la Orden de Santiago y de sus Maestres desde los primeros momentos de su dominio en nuestras tierras.

Con un agudo sentido de gobierno, supieron unir en feliz maridaje la protección a la propiedad individual con la existencia de una fuerte propiedad comunal, que, al mismo tiempo que aseguraba al vecino o morador el igual disfrute de estos bienes, era fondo de reserva para atender en el futuro las necesidades de una población creciente, que podía mirar con confianza el porvenir, porque sabía su subsistencia asegurada por la sólida garantía que le ofrecían sus bienes comunales.

Las leyes protectoras de familias numerosas, nuevos matrimonios y pobladores mediante las exenciones de pechos y tributos, que hoy encomian y ensalzan tantos sociólogos modernos, son una prueba de la clara visión de nuestros legisladores medioevales y de que las únicas bases firmes e indestructibles de las legislaciones son los principios eternos de la justicia social cristiana.

En esta conjugación feliz de propiedades individuales y colectivas encontraron los pueblos de la provincia de León de la Orden de Santiago siglos de paz, y creemos que no será completamente inútil tener en cuenta estas lecciones del pasado para resolver los problemas del presente.

ESTEBAN RODRÍGUEZ AMAYA

De la Real Academia de la Historia.

(29) Chaves. Op. cit., fol. 71 v.

BIBLIOGRAFÍA

Las obras consultadas o mencionadas en este estudio son: Bernabé Chaves, «Apuntamiento legal sobre el dominio solar que por expresas reales donaciones pertenece a la Orden de Santiago, etcétera». (sin lugar ni fecha). Antonio Francisco Aguado de Córdoba, Alfonso Antonio Alemán y Rosales, y José López Agurleta, «Bullarium equestris ordinis S. Jacobi de Spatha», Madrid 1719. Francisco de Rades y Andrada, «Crónica de las tres Ordenes y Cauallerías de Santiago, Calatrava y Alcántara», Toledo 1572. José López Agurleta, «Vida del Venerable Fundador de la Orden de Santiago», Madrid 1731. Francisco Caro de Torres, «Historia de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara», Madrid 1629. Francisco Ruiz de Vergara Alava, «Regla y Establecimientos nuevos de la Orden y Caballería de Santiago», Madrid 1655. Rafael de Ureña y Adolfo Bonilla, «Fuero de Usagre», Madrid 1907. Bernabé Moreno de Vargas, «Historia de la Ciudad de Mérida», Mérida 1892. Matías Ramón Martínez y Martínez, «El Libro de Jerez de los Caballeros», Sevilla 1892. Miguel de Manuel Rodríguez, «Memorias para la Vida del Santo Rey D. Fernando III», Madrid 1800. Antonio Ballesteros, «Sevilla en el Siglo XIII», Madrid 1913. José Amador de los Ríos, «Historia Social, Política y Religiosa de los Judfos de España y Portugal», Madrid 1876. Julio González, «Regesta de Fernando II», Madrid 1943, y «Alfonso IX», Madrid 1944. P. Fidel Fita, «Actas Inéditas de Siete Concilios Españoles», Madrid 1882. Pedro Rodríguez de Campomanes, «Disertaciones Históricas del Orden y Caballería de los Templarios», Madrid 1747. P. Juan de Mariana, «Historia General de España», Madrid 1782.